



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva de alimentos, radicado con el número 2022-00106-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvese proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado LUIS ELADIO GOMEZ CABRERA, persona mayor de edad, vecino del municipio de Policarpa (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.751.643 expedida en Policarpa (N), portador de la T.P. No. 337.485 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ MARY AGUIRRE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.071.096 de Villa garzón, quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad JOHAN SEBASTIAN NARVAEZ AGUIRRE, instaura ante este Despacho demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FAUSTO GABRIEL NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.576 de Pasto (N), demanda con base de recaudo acta de conciliación extrajudicial suscrita por la defensora de familia del Centro Zonal de Pasto fechada el día 05 de septiembre de 2018.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Del libelo de demanda y de acuerdo con el artículo 82 numerales 4 y 10, artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, esta Judicatura avizora las siguientes deficiencias:

- Teniendo en cuenta que en la demanda no se señala dirección física, ni nomenclatura del lugar de residencia, ni electrónica de la parte demandante, por ende del lugar de domicilio del menor, elemento esencial para verificar el factor de competencia que le asistiría a este Despacho, también se evidencia que el apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado, sin embargo, en el memorial poder se avizora la manifestación de la demandante, quien conoce que el demandado reside en el municipio de Policarpa (N), más aún cuando en el presente libelo no hay certeza respecto al lugar de trabajo del demandado, por lo anterior este Despacho considera que se deben aclarar esas falencias en la demanda.
- Ahora bien, de los anexos de la demanda, se verifica que el menor al parecer se encuentra estudiando en un jardín infantil de la ciudad de Pasto, por lo tanto, es necesario que la demandante, especifique su lugar de residencia y la del menor, anexando el lugar actual de estudio del menor, por el motivo de corregir una posible nulidad por falta de competencia de este Despacho.
- Debe aclarar las pretensiones, a razón de que la pretensión segunda se entendería de naturaleza declarativa, la cual no sería de recibió de este Despacho, por tener una cuerda procesal diferente a la ejecutiva, sin embargo, las facturas que comprueban el gasto de educación y salud podrían mencionarse como un título ejecutivo complejo y solicitar el mandamiento de pago en conjunto con la pretensión primera.
- Ahora bien, respecto al memorial poder, el cual se entiende presentado bajo lo normado por el artículo 74 del C.G.P. sin embargo no cumple con lo establecido en la norma, a razón de que se observa que el poder especial no tiene la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, también carece del correo electrónico del apoderado, por lo anterior no se reconocerá personería al apoderado para actuar, ya que se requiere que el poder sea modificado.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General, el juzgado procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago, y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos. Presentado por la señora LUZ MARY AGUIRRE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.071.096 de Villa garzón, quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad JOHAN SEBASTIAN NARVAEZ AGUIRRE en contra del señor FAUSTO GABRIEL NARVAEZ.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO